Nota DNC N° 29935 /2020

Asunción, 28 de diciembre de 2020

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	367950
Etapa del Procedimiento	Convenios Modificatorios
Tipo de Procedimiento	Licitación Pública Nacional
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO TIPO EMPEDRADO EN VARIOS TRAMOS DE LAS COMPAÑÍAS DE LA CIUDAD DE CAACUPÉ
Entidad	Municipalidad de Caacupé
Resultado de la Verificación	Difundido con Observaciones

Aspectos Observados

1. Indicamos a la convocante, que la forma de subsanar errores u omisiones en las documentaciones es por medio de la emisión de documentos rectificatorios. Esta observación se realiza considerando que se verifican dos documentaciones con la misma numeración y fechas pero con contenido diferente, considerando que la adenda anteriormente remitida ha sido modificada, en el cual se indicaba la ampliación del plazo por 90 días.
2. Si bien se remite la orden de suspensión no se observa el acto administrativo por el cual se haya aprobado la suspensión. Al respecto, recordamos a la convocante, lo establecido en el manual de obras públicas:
   La suspensión debe ser ***instrumentada por acto administrativo de la Contratante***. La misma determina la paralización del cronograma de ejecución de las Obras y los plazos dejan de computarse desde el día de la comunicación de la decisión de suspender el Contrato. ***Una vez levantada la suspensión, —también por acto administrativo—***, se reanuda el cómputo del plazo.
   La suspensión dispuesta por la Contratante por razones de interés público se encuentra prevista en la propia Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas, específicamente en el artículo 55 inciso c).
   Esta disposición debe ser determinada por la autoridad de la Contratante que ostenta la representación legal (Ministro, Presidente de Ente, etc).
   La decisión debe estar motivada, debiendo explicarse cuáles son las razones de interés público que justifican adoptar dicha medida.
   Sin embargo, no se verifica que la Convocante haya realizado la comunicación de las documentaciones requeridas por el manual.

3. En el CDP remitido el número de PAC no corresponde al presente proceso, y considerando que la misma cuenta con una sola firma, recordamos lo dispuesto en el **Decreto 3264/2020** que establece en su **art. 320** : "*...que aunque no estén conectados al SIAF, su contenido y formas de comunicación serán las mismas establecidas para las demás Entidades.*"

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*

Verificador: jediaz
jediaz@dcnp.gov.py